



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de septiembre del dos mil quince (2015)

RADICACIÓN N°: 70-001-33-33-007- 2014-00091-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

I. ANTECEDENTES:

Por auto adiado 9 de abril de 2015, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 25 de mayo del presente año, realizándose la misma en dicha fecha; a la diligencia compareció el Agente del MMinisterio Público y la apoderada de la parte demandante, no hizo presidencia a la audiencia el apoderado del ente demandado, ni presentó excusa con anterioridad a su celebración, posteriormente a la celebración el día 27 de mayo del presente mes y año, presentó memorial justificando su inasistencia a la audiencia, indicando en el mismo que la entidad que representa se encuentra en el proceso de adopción de las medidas tendientes al cumplimiento de los lineamientos contenidos en la Directiva Presidencial Número 06 del 02 de diciembre de 2014, referente al plan de austeridad del gasto público, y por esta razón no le fue posible tramitar las comisiones del apoderado que asistiría a la audiencia, en representación de la Unidad para las Víctimas, por lo tanto solicita que en presencia de un caso fortuito que impide el cumplimiento de la obligación a su cargo solicita se le exonere de cualquiera sanción.

Mediante auto adiado el día 30 de julio del presente año, proferido en la audiencia pruebas, se resolvió la anterior solicitud, disponiendo no aceptar la justificación presentada por el Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, por su inasistencia a la audiencia inicial. Y como consecuencia le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán consignados al favor de la Rama Judicial, Consejo Seccional de La Judicatura en la cuenta destinada para el efecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que la audiencia inicial fue programada con mes y medio de anticipación, y que el Doctor **DONOSO RINCÓN** no aportó al proceso prueba siquiera sumaria de una justa causa para su inasistencia a la audiencia inicial. Esta decisión fue notificada en estrados, tal como consta en el video obrante a folio 194, y en el acta (fls. 188 – 192).

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada en esta oportunidad, ha interpuesto recurso de reposición en contra el auto proferido el 30 de julio de 2015¹, en la audiencia de pruebas, radicando para efectos de ello memorial en la secretaria del Despacho el día 3 de agosto del presente año.

A la luz de lo preceptuado en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, con respecto al trámite del recurso de reposición de autos, tenemos que éste va a depender del momento

¹Que dispuso no aceptar la justificación presentada por el Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, por su inasistencia a la audiencia inicial, y como consecuencia le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

en que este se profiera y de la forma en que se efectúe su notificación; cuando el auto sea proferido en audiencia el recurso deberá presentarse en la misma diligencia y fundamentarse allí mismo, en ese mismo momento procesal se le debe dar a las demás partes traslado de este para que se manifiesten al respecto, el juez o magistrado según el caso debe manifestar la aceptación o la negativa del recurso en la misma diligencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 319 del Código General del Proceso al que nos remite en su trámite la norma procesal antes dicha.

Como se acoto, en el asunto tenemos que el auto que en esta oportunidad se pide la reposición del auto que fuera proferido el día 30 de julio de 2015 en audiencia de pruebas, por tal debió interponerse y sustentarse en la misma audiencia, y no por escrito como en efecto lo hizo el apoderado de la parte demandada, por tal razón este Juzgado considera que en esos términos el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada sería extemporáneo y por ende así habría que declararlo.

Pero de otra parte, se hace pertinente analizar la conveniencia o no de mantener como legal algo que en el fondo es ilegal, veamos por qué.

La sanción por incumplimiento o inasistencia a la audiencia inicial se instituyó para conminar a los litigantes particulares a fin de que no dejen de asistir a dicha diligencia cuando actúan en representación de otro particular o una entidad estatal que lo ha contratado para actué en su representación y defienda sus intereses en cumplimiento de las labores que como abogado privado debe desempeñar. Dentro de esa labor debe el litigante disponer de todos los medios particulares necesarios (tiempo y dinero) para el desempeño de sus funciones, sin importar el lugar donde se encuentre residenciado.

Diferente es la situación del Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, quien en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, ha asumido la representación jurídica de la entidad para la cual labora y para lo cual debe disponer no solo del tiempo necesario sino también de los dineros que le debe suministrar la entidad a la cual va a representar dentro de las actuaciones que se requieran en este estrado judicial.

Ahora bien, la entidad demandada como su apoderado, Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y por su puesto para su desplazamiento (el apoderado) requiere que la entidad apropie de los dineros pertinentes para su desplazamiento en atención a que el mismo debe desempeñar labores inherentes al cargo que desempeña. En tratándose de una entidad estatal (como lo es la UARIV) la disposición de cualquier suma de dinero no puede hacerse como lo hace el particular sino que debe someterse a una serie de trámites que prolongan en el tiempo la entrega del mismo para luego entrar a buscar los medios de transporte necesarios para su traslado (por lo general aéreo) que a última hora es imposible poderlos encontrar. En otras ocasiones se podría encontrar frente a una ausencia de recursos por parte de la entidad que conduciría a la no entrega de los dineros para el traslado del funcionario.

En ese sentido, encuentra este Despacho que es ilegal el sancionar a un funcionario que ha incumplido con unas cargas procesales cuando la razón de ello radica en la entidad estatal que representa, la cual no se los suministro oportunamente o se abstuvo de hacerlo y con ello generó la inasistencia a la audiencia inicial. Al día siguiente el mentado funcionario allegó un escrito donde se excuso de su inasistencia debido a los problemas presentados al seno de la entidad.

Así las cosas, se hace pertinente la desvinculación, por ilegal, del auto contenido en la audiencia llevada a efecto el día 30 de julio de 2015 por medio de la cual se decidió sancionar con dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, ya que el Despacho no puede continuar atado a una decisión que afecta directamente los derechos fundamentales de quien actúa en representación de una entidad estatal, y el perjuicio al que se lo somete es a causa de la negligencia o mal actuar de su representada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado el 30 de julio de 2015 contenido en la audiencia de pruebas, por medio de la cual se decidió sancionar con dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESVINCULAR por ilegal el auto adiado el 30 de julio de 2015 contenido en la audiencia de pruebas, por medio de la cual se decidió sancionar con dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Tener por justificada la excusa para inasistir a la audiencia inicial, presentada por el Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA